



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04527-2024-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ENRIQUE VELIZ  
HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Enrique Veliz Huamán contra la resolución de foja 525, de fecha 4 de julio de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de noviembre de 2016, interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Alegó haber laborado en la empresa de Servicio Minero e Hidráulicos SRL, por más de 3 años y 4 meses, que estuvo expuesto en zona de riesgo, un ambiente de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, con alto ruido industrial; por el cual adjunta el Certificado Médico 0330-2015, de fecha 7 de julio de 2015<sup>2</sup>, en el que se dictamina que padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, trastorno de la refracción no especificado, neumoconiosis no especificada e hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral con 70 % de menoscabo.

La ONP dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar, contestó la demanda<sup>3</sup> y manifestó que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar las enfermedades profesionales alegadas, que la comisión que integra la comisión médica que expidió el certificado no tiene competencia

<sup>1</sup> Foja 33

<sup>2</sup> Foja 4

<sup>3</sup> Foja 101



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04527-2024-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ENRIQUE VELIZ  
HUAMÁN

para calificar enfermedades ocupacionales; además, manifestó que su exempleador no tiene contratada póliza del SCTR respecto al accionante.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 16, de fecha 1 de abril de 2024<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado padecer las enfermedades que alega más aún cuando se rehusó a someterse a un nuevo examen médico y, a su vez, declaró infundada la excepción planteada por la entidad demandada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el

---

<sup>4</sup> Foja 494



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04527-2024-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ENRIQUE VELIZ  
HUAMÁN

Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
5. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.
6. De la revisión de autos se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04527-2024-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ENRIQUE VELIZ  
HUAMÁN

del actor, mediante Resolución 14, de fecha 23 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, en virtud de lo establecido en la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2023-PA/TC, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR); sin embargo, esta decisión no fue aceptada por el accionante, conforme se aprecia del escrito de fecha 11 de enero de 2024<sup>6</sup>, en el que manifiesta su negativa a ser evaluado en el citado instituto médico.

7. Por tanto, atendiendo a que el recurrente no cumplió con lo ordenado en el mandato judicial respecto a someterse a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA

---

<sup>5</sup> Foja 430

<sup>6</sup> Foja 485